

CG527/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD05/DF/402/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de julio dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD. 05/251/03, de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por el C. Diego Leñero Leal, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de esta institución en el Distrito Federal, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Luis Barreto Anaya, representante propietario del Partido del Trabajo ante ese Consejo Distrital, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“1.- Que siendo las 18:30 del día 2 de julio del año en curso, unas doce personas que pertenecen al PARTIDO DEL TRABAJO, lo que comúnmente conocemos como brigadistas se encontraban en la colonia Providencia, en la calle de Manuel Salazar de la Delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal, repartiendo propaganda política del partido antes mencionado y con la fotografía del candidato Víctor Soto Camacho candidato de dicho partido, así mismo en la propaganda se encontraba la fotografía

de dos candidatos del Partido de la Revolución Democrática la Lic. Laura Velásquez Alzua y Francisco Javier Carrillo Soberón, donde invita a votar este 6 de julio por el suscrito y por los candidatos antes mencionados del PRD, pone de manifiesto que van en coalición ya que debajo de la propaganda pone una leyenda alusiva donde dice 'JUNTOS POR AZCAPOTZALCO'.

2.- Así mismo dicha propaganda se encontró en diferentes colonias de la Delegación Azcapotzalco correspondientes al distrito 5 federal y distribuidas por el PARTIDO DEL TRABAJO, en altas cantidades y casa por casa, con el objeto de confundir y desorientar a la ciudadanía, y violando de manera tajante lo establecido por los principios que rigen el Instituto Federal Electoral.”

Acompañando como pruebas de su parte, lo siguiente:

a) Dos ejemplares de la propaganda descrita en el escrito de queja, en las cuales se aprecian las fotografías de los CC. Víctor Manuel Soto Camacho, Laura Velásquez y Francisco Carrillo, el primero de ellos como candidato a diputado local por el Partido del Trabajo, y los dos últimos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender por la Jefatura Delegacional de Azcapotzalco y la diputación federal del 05 distrito electoral del Distrito Federal, respectivamente, apreciándose también los logotipos de identificación de ambos institutos políticos, y la leyenda “Juntos por Azcapotzalco”.

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD05/DF/402/2003.

III. A través del oficio SJGE/608/2003, de fecha treinta de julio del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de esta Institución en el Distrito Federal, practicara las siguientes diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados:

1.- Se entrevistara con los vecinos de la calle Manuel Salazar, de la Colonia Providencia, en la Delegación Azcapotzalco de esta ciudad, a efecto de obtener información respecto de la distribución de propaganda realizada por brigadas del Partido del Trabajo el dos de julio próximo pasado, aproximadamente a las 18:30 horas.

2.- Inquiriera a dichos interrogados, en torno al contenido de la propaganda citada, tratando de averiguar, de ser posible, si la misma hacía referencia a candidatos del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, así como si mencionaba una posible alianza o coalición de ambos.

3.- Investigara si el Partido del Trabajo distribuyó la propaganda antes mencionada en otras colonias de la Delegación Azcapotzalco, pudiendo practicar cualquier diligencia que considerara pertinente, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

4.- En todos los casos, instrumentara actas circunstanciadas, precisando las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se practicaron las diligencias encomendadas, los nombres y domicilios de las personas interrogadas, y los resultados obtenidos, acompañando, de ser posible, los elementos probatorios que dieran soporte a lo expresado en esas actuaciones.

IV. Mediante oficio SJGE/607/2003, de fecha treinta de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El once de agosto de dos mil tres, el C. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Respecto de la queja interpuesta por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 05 en el Distrito Federal es improcedente la queja y debe de desecharse de plano el medio de impugnación de mérito o en su caso declarando infundados los argumentos vertidos por la actora, por lo que el Partido de la Revolución Democrática alega violación al artículo 38 inciso a), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

‘Artículo 38. (se transcribe)’

Al respecto, en el capítulo de hechos, el quejoso expuso:

‘siendo las 18:30 del día 2 de julio del año en curso, unas doce personas que pertenecen al PARTIDO DEL TRABAJO, lo que comúnmente conocemos como brigadistas se encontraban en la colonia Providencia, en la calle de Manuel Salazar de la Delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal, repartiendo propaganda política de partido antes mencionado y con la fotografía del candidato Víctor Soto Camacho candidato de dicho partido, así mismo en la propaganda se encontraba la fotografía de dos candidatos del Partido de la Revolución Democrática la Lic. Laura Velásquez Alzua y Francisco Javier Carrillo Soberón, donde invita a votar este 6 de julio por el suscrito y por los candidatos antes mencionados del PRD, pone de manifiesto que van en coalición ya que debajo de la propaganda pone una leyenda alusiva donde dice ‘JUNTOS POR AZCAPOTZALCO.’

Ahora bien, fíjese bien esa autoridad electoral:

1.- El ahora impugnante al hacer su impugnación contra del Partido del Trabajo, imputándole responsabilidad en los 'hechos' que refiere en su queja; pero en realidad no identifica a los supuestos transgresores, y mucho menos demuestra que tales personas eran brigadistas del Partido del Trabajo o que hayan actuado por orden del Partido del Trabajo.

Pero, para todos los efectos legales, se niega que tales personas sean brigadistas del Partido del Trabajo, y se niega que el Partido del Trabajo haya violentado lo dispuesto en el artículo 38 inciso a), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de los supuestos hechos denunciados en la queja que nos ocupa.

Si bien en el primero y único de sus 'agravios' del quejoso basándose en meras presunciones al establecer que eran unas doce personas que pertenecen al Partido del Trabajo llamadas brigadistas las que supuestamente estaban repartiendo propaganda, lo que es evidente que no le asiste la razón al C. Luis Barreto Anaya al denunciar a mi partido, ni al pretender se nos infraccione por hechos que el mismo no se sabe si los que lo cometieron eran o no brigadistas Petistas.

Inclusive, en el supuesto, sin conceder, que tales hechos hayan ocurrido, bien pudieran ser personas ajenas al Partido del Trabajo quienes lo hicieron (perredistas incluso). Ello, considerando que en época de campaña los partidos distribuyen de buena fe su propaganda en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún partido o candidato pueden tener control de la misma una vez repartida.

2.- Así mismo dentro de sus probanzas el quejoso hace alusión a una supuesta propaganda donde aparecen en la imagen nuestro candidato a diputado local el C. Víctor Soto Camacho y así como la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática la Lic. Laura Velázquez Alzua candidata a Jefa Delegacional y el C. Francisco Carrillo candidato a Diputado Federal, por lo que en principio causa gran contradicción toda vez que nuestro instituto político se rige a través de un programa de

acción y los estatutos que norman nuestras actividades y así como una plataforma electoral la cual quedó debidamente registrada y deberán de sostener y difundir nuestros candidatos dentro de la campaña electoral conforme al artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que en principio es de mencionar que el Partido de la Revolución Democrática su programa de acción, sus estatutos y su plataforma electoral van contrario a los ideales de nuestro Instituto Político y así mismo cabe destacar que dentro de su probanza es de dudosa credibilidad el medio de prueba que imputa el quejoso ya que se podría tratar de un fotomontaje toda vez que la imagen es de dudosa procedencia y al no estar acreditado bajo alguna prueba pericial y bajo alguna autoridad que de fe de los hechos debe desecharse de plano el medio de prueba de mérito.

3.- Es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente una sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al código electoral –en el caso sin conceder que hubieren existido- sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual no acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi partido haya incurrido en violación al precepto del Código Electoral a que aludió el quejoso.

Aplicársenos injustamente una sanción, cuando no está acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, me permito objetar todas y cada una de ellas, por no estar ofrecidas conforme lo establece el numeral 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero sí se acepta, y

hacemos nuestra, por el principio de adquisición procesal, la instrumental pública de actuaciones en todo lo que favorezca al partido político que represento.

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos vertidos por el actor.”

VI. Mediante oficio número JDE/05/1046/03, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, el C. Diego Leñero Leal, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informó a esta autoridad los resultados de las diligencias que le fueron encomendadas para investigar los hechos materia de queja, acompañando las siguientes constancias:

1.- Acta circunstancia de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, instrumentada por los CC. Diego Leñero Leal, Álvaro Uribe Robles y Aarón Quijano Martínez, Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, elaborada para hacer constar las diligencias realizadas en relación con los hechos materia de queja, documental que textualmente señala lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2003, EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA SEDE DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN DOROTEO ARANGO SIN NÚMERO, ESQUINA VÍCTOR HERNÁNDEZ COVARRUBIAS, UNIDAD HABITACIONAL FRANCISCO VILLA, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, C.P. 02420, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CC. DIEGO LEÑERO LEAL, VOCAL EJECUTIVO, ÁLVARO URIBE ROBLES; VOCAL SECRETARIO Y AARÓN QUIJANO MARTÍNEZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE/608/2003 DE FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FIRMADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS SOLICITA QUE SE REALICEN LAS SIGUIENTES

DILIGENCIAS, EN RELACIÓN A LA QUEJA FORMULADA POR EL C. LUIS BARRETO ANAYA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO: 1) SE ENTREVISTE CON LOS VECINOS DE LA CALLE MANUEL SALAZAR, DE LA COLONIA PROVIDENCIA, EN LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DE ESA CIUDAD, A EFECTO DE OBTENER INFORMACIÓN RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA REALIZADA POR LAS BRIGADAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL 2 DE JULIO PRÓXIMO PASADO, APROXIMADAMENTE A LAS 18:30 HORAS. 2) INQUIERA A DICHOS INTERROGADOS, EN TORNO AL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DE REFERENCIA, TRATANDO DE AVERIGUAR, DE SER POSIBLE, SI LA MISMA HACÍA REFERENCIA A CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SI SE REFERÍA UNA POSIBLE ALIANZA O COALICIÓN DE AMBOS. 3) INVESTIGUE SI EL PARTIDO DEL TRABAJO DISTRIBUYÓ LA PROPAGANDA ANTES MENCIONADA EN OTRAS COLONIAS DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, PUDIENDO PRACTICAR CUALQUIER DILIGENCIA QUE CONSIDERE PERTINENTE, PARA EL MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y 4) EN TODOS LOS CASOS, INSTRUMENTE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, PRECISANDO LAS CONDICIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS CAULES SE PRACTICARON LAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS, LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INTERROGADAS Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS, ACOMPAÑANDO DE SER POSIBLE, LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEN SOPORTE A LO EXPRESADO EN LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA. (...) EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, A LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS SUSCRITOS NOS CONSTITUIMOS EN COMPAÑÍA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CALLE DE MANUEL SALAZAR, DE LA COLONIA PROVIDENCIA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE NOS HIZO LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA CIRCULAR DE REFERENCIA. EN ESE

LUGAR, ASÍ COMO EN CALLES CERCANAS A LA MISMA, NOS ENTREVISTAMOS CON UN TOTAL DE 25 PERSONAS A QUIENES SE LES FORMULARON LAS SIGUIENTES PREGUNTAS. 1) HA VISTO USTED ESTA PROPAGANDA, 2) LE ENTREGARON ESTA PROPAGANDA EN SU DOMICILIO, 3) EN CASO AFIRMATIVO CREE USTED QUE ESTA PROPAGANDA SE HAYA ENTREGADO EN OTRAS COLONIAS. 4) EN SU CASO, PODRÍA UBICAR DONDE LE FUE ENTREGADA LA PROPAGANDA, 5) IDENTIFICA A LOS PARTIDOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PROPAGANDA Y 6) IDENTIFICA A LOS CANDIDATOS. (...) DICHOS CUESTIONARIOS SE HICIERON DE FORMA PERSONAL, EN DONDE SE ASIENTA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL CIUDADANO ENTREVISTADO, ASÍ COMO LA PERSONA RESPONSABLE DE LA ENTREVISTA, MISMOS QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO ÚNICO ANEXO Y SE PRESENTAN COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS MISMOS QUE CONSTITUYEN EL SOPORTE DOCUMENTAL PROBATORIO DE LA INDAGATORIA QUE NOS FUE SOLICITADA. (...) CON LO ANTERIOR SE DA CUMPLIMIENTO AL OFICIO ANTES SEÑALADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.”

2.- Originales de los veinticinco cuestionarios citados en el acta circunstanciada que antecede, requisitados el día dieciocho de septiembre de dos mil tres, los cuales contienen las respuestas de los vecinos de la colonia Providencia entrevistados por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Los días dos y seis de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/921/2003 y SJGE/922/2003,

con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha siete de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año en curso y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que analizadas las constancias integrantes del expediente en que se actúa, se advierte que en su contestación al emplazamiento, el denunciado solicita el desechamiento de la queja planteada, y por ser ésta una cuestión de orden público, corresponde entrar oficiosamente a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en la norma comicial, acorde al artículo 19, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa.

El Partido del Trabajo arguye que la queja es improcedente y deberá desecharse de plano, o bien, declarar infundados los argumentos vertidos por el quejoso, pero omite precisar en su escrito cuáles son las razones lógico-jurídicas para declarar la improcedencia hecha valer.

Al efectuar una lectura minuciosa del ocurso contestatorio, visible a fojas diecinueve a veinticuatro de autos, se advierte que el denunciado se concreta a controvertir los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática, sin hacer mención alguna en torno al porqué debe declararse improcedente la queja planteada, omitiendo también invocar los preceptos legales aplicables para lograr dicho objetivo.

Para poder declarar válida la improcedencia argüida por el denunciado, esta autoridad debería estudiar los razonamientos sustentados por quien la invoca, a fin de emitir un pronunciamiento al respecto, pues constituye un principio general del Derecho Procesal, que las partes asumen la carga de la prueba respecto a los hechos constitutivos de sus pretensiones, principio jurídico que en materia electoral se encuentra plasmado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, precepto cuya parte conducente establece:

“ARTÍCULO 15

1. (...)

2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*”

Al formular su contestación, el Partido del Trabajo manifiesta que *“...la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (...) es improcedente (...) y debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito o en su caso declarando infundados los argumentos vertidos por la actora...”*, pero el promovente omite argumentar en el ocurso de cuenta por qué debe estimarse válida la medida solicitada, y cuáles son las pruebas que dan soporte jurídico a su pretensión.

En ese sentido, en el capítulo ofertorio de pruebas, el denunciado propone para demostrar la viabilidad de sus argumentos, las siguientes probanzas:

1.- La documental pública, consistente en una certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con la cual se demuestra la personería del C. Ricardo Cantú Garza, como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta Institución.

2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, *“...en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”*

3.- La instrumental de actuaciones, *“...consistente en todas y cada una de las que se realicen en la presente queja, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.”*

Como puede observarse, el denunciado omitió aportar prueba alguna para demostrar, fáctica y jurídicamente, la conveniencia de su solicitud de desechamiento de la queja planteada, máxime si las probanzas ofrecidas no expresan ni los extremos que pretenden acreditar en torno a dicha petición, ni mucho menos aportan elementos con los cuales esta autoridad pudiera formular pronunciamiento alguno en ese sentido.

A ese tenor, aun cuando esta autoridad cuenta con facultades para investigar la verdad de los hechos, allegándose de todos los medios que considere necesarios, ello únicamente puede ocurrir cuando de las constancias de autos, se advierten elementos que arrojen indicios de las posibles faltas, o bien, pretensiones hechas valer por las partes, lo cual, en el caso a estudio no ocurre, porque el denunciado no expresó las razones lógico-jurídicas para declarar válida la solicitud de desechamiento, ni mucho menos brindó a esta autoridad, medios de prueba bastantes para soportar dicha excitativa.

Por otra parte, tampoco resultaría válido el desechamiento de la queja que nos ocupa, pues la misma se refiere a hechos presuntamente violatorios de la norma comicial federal, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del proceso disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente al haber quebrantado el espíritu de la norma jurídica de la materia, criterio que encuentra su apoyo en la siguiente tesis relevante, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el

probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Por todo lo anteriormente expuesto, al no haberse agotado los extremos previstos en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad declara improcedente dicha petición, y por ello, se ordena valorar conjuntamente las constancias del presente expediente, a fin de resolver el fondo del asunto.

9. Que expuestos los planteamientos que anteceden en torno a la improcedencia hecha valer por el denunciado, esta autoridad analizará las constancias integrantes del expediente para determinar, si como lo afirma el quejoso, el Partido del Trabajo distribuyó propaganda en donde se manifiesta una supuesta coalición entre ambos institutos políticos, y de ser así, si ello constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El argumento toral del impetrante tiene que ver con la realización de actos proselitistas el pasado dos de julio del actual, en punto de las dieciocho treinta horas, en la calle Manuel Salazar, de la Colonia Providencia, Delegación Azcapotzalco, en esta ciudad capital.

En su defensa, el Partido del Trabajo esgrime que el quejoso le imputa responsabilidad en los hechos materia de queja, pero omite identificar a los supuestos transgresores, ni los vincula con el instituto político denunciado, ya sea porque pertenezcan al mismo, o bien, hayan actuado por orden expresa del mismo.

El quejoso se duele de la distribución de propaganda por parte del denunciado, en la cual se sugiere una posible coalición entre ambos partidos políticos, para la postulación de candidatos a diversos puestos de elección popular, de los que se disputaron en las pasados comicios del seis de julio de este año, lo cual, según el dicho del propio quejoso, de haber ocurrido, vulneraría lo preceptuado en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) a c)

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”

En ese orden de ideas, para la resolución de la litis planteada en el asunto que nos ocupa, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso

electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que

los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al

daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobran relevancia como actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán

materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos, para lo cual es indispensable que quienes sean postulados realicen actividades de campaña, difundiendo a la ciudadanía los principios a través de los cuales, en caso de resultar electos, regirán su actividad como mandatarios de la voluntad del electorado.

Sentado lo anterior se proceden a examinar los elementos que obran en el expediente:

El quejoso aporta como única prueba de los hechos narrados en su escrito inicial, dos ejemplares de propaganda en la cual, a su decir, se alude una probable coalición por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, expresando al particular lo siguiente:

“Que siendo las 18:30 del día 2 de Julio del año en curso, unas doce personas que pertenecen al PARTIDO DEL TRABAJO, lo que comúnmente conocemos como brigadistas se encontraban en la colonia Providencia, en la calle de Manuel Salazar de la delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal, repartiendo propaganda política del partido antes mencionado y con la fotografía del candidato Víctor Soto Camacho candidato de dicho partido, asimismo en la propaganda se encontraba la fotografía de dos candidatos del Partido de la Revolución Democrática (sic) la Lic. Laura Velázquez Alzua y Francisco Javier Carrillo Soberón, donde invita a votar este 6 de Julio por el suscrito y por los candidatos antes mencionados del PRD, donde pone de manifiesto que van en coalición ya que debajo de la propaganda pone una leyenda alusiva donde dice ‘JUNTOS POR AZCAPOTZALCO’...”

Los ejemplares en cuestión, de manera general, contienen los siguientes elementos:

1.- Tres emblemas de los institutos políticos involucrados en la presente queja: Partido de la Revolución Democrática (dos íconos) y Partido del Trabajo (un distintivo).

2.- Los nombres y fotografías de los CC. Víctor Manuel Soto Camacho, Laura Velázquez y Francisco Carrillo, candidatos a diputado local, jefe delegacional y diputado federal por las organizaciones de mérito, el primero por parte del quejoso, y los dos últimos como abanderados del denunciado.

3.- En la parte inferior, la leyenda “JUNTOS POR AZCAPOTZALCO”.

En el escrito contestatorio, el denunciado argumenta que no es posible sancionarlo por la comisión de los hechos narrados por el impetrante, toda vez que:

a) El quejoso basa su denuncia únicamente en presunciones, al señalar en el escrito relativo que quienes distribuían la propaganda de mérito pertenecían al Partido del Trabajo, cuando ni el mismo impetrante puede saber si tales personas estaban o no afiliadas al instituto político denunciado.

b) La propaganda citada resulta completamente contraria al programa de acción y los estatutos rectores de la actividad política del denunciado, toda vez que ambos partidos difieren en cuanto a su ideología, aunado a que dicha probanza es de dudosa procedencia, pues la imagen del candidato petista podría haberse colocado mediante un fotomontaje.

c) La responsabilidad del denunciado no está plenamente demostrada, pues el quejoso no acredita la comisión directa e inmediata de los hechos materia de queja por parte de simpatizantes o militantes del Partido del Trabajo.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto radica en torno a definir, si como lo afirma el quejoso, la propaganda citada fue distribuida por sujetos que pertenecían al Partido del Trabajo, o bien, si dicho reparto se realizó por instrucción expresa de dicho instituto político, y si ello puede constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, una valoración conjunta de las constancias integrantes del expediente, permiten advertir que no se demuestra fehacientemente la irregularidad denunciada, pues en primer término, las pruebas aportadas por el quejoso no logran causar en esta autoridad, ánimo de convicción en torno a la distribución de la propaganda de referencia.

Lo anterior, porque aun cuando los ejemplares exhibidos efectivamente contienen el emblema con el cual se identifica al Partido del Trabajo, ello no es suficiente para considerar que dicho instituto político distribuyó tales volantes, al no aportarse elemento probatorio alguno que pudiera imputar dicho supuesto al denunciado.

A ese tenor, para atribuir plena responsabilidad al Partido del Trabajo respecto al reparto de esta propaganda, es indispensable que las diligencias efectuadas por esta autoridad demuestren su participación en la comisión de los hechos denunciados, lo que en el caso a estudio no ocurre, pues las actuaciones practicadas por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el pasado veintidós de septiembre del actual, refieren que muy pocas personas afirman haber visto y recibido los volantes en cuestión.

En esa tesitura, también es menester señalar que de constancias de autos, no se desprenden elementos adicionales para acreditar alguna violación al código electoral federal, en especial lo referente a la supuesta coalición aludida por el quejoso en su escrito inicial, pues si bien es cierto la referida propaganda contiene los nombres y fotografías de los candidatos postulados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, también lo es que tanto los abanderados como los institutos políticos mencionados están perfectamente identificados, y no se hace mención alguna a candidaturas comunes, o bien, una coalición entre ambas organizaciones, pues la leyenda “JUNTOS POR AZCAPOTZALCO” no refiere ningún elemento en ese sentido.

En tal virtud, esta autoridad considera imposible atribuir plenamente la comisión de los hechos al denunciado, y por otra parte, como quedó asentado, de la propaganda aportada como prueba tampoco puede desprenderse violación alguna a la legislación federal electoral, máxime si las diligencias practicadas por la Vocalía Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal tienen valor probatorio pleno para soportar esta afirmación.

El anterior razonamiento encuentra sustento en el criterio C004/2000, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la tramitación y resolución de quejas, el cual ya fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/DF/402/2003**

CRITERIO	
No. de Criterio:	C004/2000
Tema:	PRUEBAS
Subtema:	DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LOS VOCALES EJECUTIVOS, Y SECRETARIOS TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.
Contenido:	LOS HECHOS PLASMADOS EN LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS VOCALES EJECUTIVOS Y VOCALES SECRETARIOS, CON MOTIVO DE LA FUNCIÓN INDAGATORIA LEGALMENTE ENCOMENDADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA O INICIADAS DE OFICIO POR EL CONOCIMIENTO DE ALGUNA PRESUNTA INFRACCIÓN, SON DOCUMENTOS QUE POR DISPOSITIVO DEL ARTÍCULO 14, PÁRFAO 4, INCISOS B) Y D), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SON PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, LAS CUALES EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 16, PÁRFAO 2, DEL MISMO ORDENAMIENTO, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO, SIN PERJUICIO DE LA VALORACIÓN EN CONJUNTO QUE SE REALICE DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.
Precedentes:	EXPEDIENTE: JGE/QJD33/153/2000. PARTIDO DENUNCIADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. 9 DE AGOSTO DEL 2001.
Observaciones:	CRITERIO CONFIRMADO EN FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2001, EN SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SUP-RAP-049/2001, RESPECTO DEL EXPEDIENTE JGE/QJD33/153/2000

Por lo anterior, al no precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, concatenado con la falta de pruebas por parte del Partido de la Revolución Democrática, y la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que los sucesos narrados en el escrito inicial de manera alguna pueden considerarse como violatorios de los artículos 38, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse **infundada**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**